REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00641
Recurrente: PER1
Recurrido: Fundación Dominicana San Valero, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2253

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-44 de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00641
Recurrente: PER1
Recurrido: Fundación Dominicana San Valero, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación Dominicana San Valero, Inc., representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la Fundación Dominicana San Valero, Inc., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte la sentencia núm. 1443-2021-SSEN-00174 de fecha 24 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00641
Recurrente: PER1
Recurrido: Fundación Dominicana San Valero, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

noviembre de 2021, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER4 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-44 de fecha 20 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor por el señor PER1 en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia número 1443-2021-SSEN-00174, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor PER1 en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia número 1443-2021-SSEN-00174, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo y en consecuencia se CONFIRMA la misma en todas sus partes, conforme a los motivos expuestos; **TERCERO**: Se compensan las costas el procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00641
Recurrente: PER1
Recurrido: Fundación Dominicana San Valero, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de lo causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, citada; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso,

por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 5 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 estipula que la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que debía ser notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00641
Recurrente: PER1
Recurrido: Fundación Dominicana San Valero, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que, se desestima este incidente.

b) Respecto de la cuantía de las condenaciones

13. En torno a la inadmisibilidad por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. En la especie, se precisa que en la decisión impugnada no se establecieron condenaciones al confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de interés. En ese orden, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: …*en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grados, procede evaluar el monto*

de la demanda[1] para determinar la admisibilidad del recurso de casación; en la especie, la demanda contiene un monto indeterminado, en el sentido de que pretende el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en ese sentido, la jurisprudencia ha dejado establecido que *cuando el objeto de la demanda no permite determinar una cuantía en dinero, no es posible aplicar la limitación que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para recurrir en casación las sentencias dictadas por las cortes de trabajo, en atención al monto de sus condenaciones*[2]*;* en la especie, la actual parte recurrente demandó por desahucio ejercido en su contra, solicitando la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que tiene un valor indeterminado y como tal no computable para la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

VI. En cuanto al interés casacional

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.
[2] Sent. de 13 de octubre de 2004, BJ. 1127, págs. 749-755.

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

20. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en

esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos al otorgar valor probatorio al contrato de trabajo y al cheque de pago por terminación del contrato de trabajo depositado por la parte recurrida, obviando la carta de trabajo de fecha 3 de marzo de 2016 y las comunicaciones de fechas 14 de septiembre de 2022 y 24 de abril de 2023 que prueban que el contrato de trabajo inició el 10 de mayo de 2008, que el exponente laboraba en dos horarios diferentes como profesor de electricidad y refrigeración y maestro de refrigeración y únicamente recibió las prestaciones laborales por el último de los servicios, lo que no impide la satisfacción de los derechos no contemplados en ese pago, aun cuando haya otorgado descargo, lo que justifica su interés legítimo en la casación de la sentencia impugnada.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme

resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por la ley.

22. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que PER1 sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la Fundación Dominicana San Valero, Inc.; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por carecer de interés y de objeto y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal, muy especialmente por carecer de pruebas que demuestren el incumplimiento por parte del empleador; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de interés; c) que no conforme con la referida decisión, PER1 interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la Fundación Dominicana San Valero, Inc., mediante su escrito de defensa solicitó rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00641
Recurrente: PER1
Recurrido: Fundación Dominicana San Valero, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

23. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Demandante A) Documental (es): 1. Copia de la Sentencia No. 1443-2021-SSEN-00174, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) … 2. Copia de la instancia de fecha 24 del mes de noviembre del año 2020. 3) Copia de la comunicación de fecha 03 del mes de marzo del año 2016. 4. Copia del contrato de trabajo de fecha 12 de enero del año 2017. 5. Copia de la comunicación de fecha 13 del mes de septiembre del año 2019. 6. Comunicación de fecha 10 del mes de noviembre del año 2020. 7. Copia del cheque 0006989 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2022. 8. Copia de la certificación de fecha 19 del mes de abril del año 2021. 9. Copia de movimiento de cuenta" (sic).

24. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Que reposan en el expediente las siguientes documentaciones: 1) la copia de salida de cheque de fecha 20 del mes de noviembre del año 2020, en la cual se establece que el señor PER5 ha recibido de la Fundación Dominicana San Valerio el cheque No. 006989 del banco Bhd (cuenta 766164-0027) por la suma de RD$142,174.03, en la que se encuentra plasmada su firma y el número de cédula 001…; y 2) copia del cheque número 006989 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2020 a favor del señor PER6

por la suma de RD$142,174.03, por concepto de prestaciones laborales, en la que se verifica que el mismo fue canjeado por el señor PER7 10. Que en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 13 del mes de noviembre del año 2023, compareció el señor PER4 el cual al momento en que se le mostro el cheque de fecha 20/11/2020 respondió la siguiente pregunta y dio las siguientes respuestas: Recibió ese cheque? Si; Leyó el documento antes de firmarlo? Si… 14. Que a la vista de los documentos anteriormente detallados se ha podido evidenciar que el recurrente aceptó el monto establecido en el cheque número 006989 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2020, por concepto de prestaciones laborales sin reserva, en virtud a su prestación de servicio con FUNDACIÓN DOMINICANA SAN VALERO, INC., sin que a la firma de la coletilla del referido cheque haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, tal como lo han consignado los preceptos jurisprudenciales antes descritos, por lo que se admite que este ha sido desinteresado en cuanto a las pretensiones que dieron origen a esta acción, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión como le hizo la juez de primer grado, declarando inadmisible la demandada inicial, por falta de interés del recurrente y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. 15. Que al ser acogido un medio de inadmisión, resulta innecesario ponderar el fondo del caso que se juzga" (sic).

25. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[3]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[4]. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[5], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

26. Cabe destacar que la jurisprudencia da constancia que *si bien es criterio sostenido de esta corte que los trabajadores pueden renunciar a sus derechos y recibir el pago reducido de éstos una vez haya concluido el contrato de trabajo, para que un trabajador que haya recibido parte de sus indemnizaciones laborales y demás derechos que le corresponden, no pueda reclamar la suma pendiente, es necesario que haya expresado conformidad con la suma entrega y otorgado el finiquito y descargo por todos los derechos que pudieren haberse originado como consecuencia de la relación laboral concluida. En consecuencia todo trabajador que no haya dado descargo a su empleador por el pago recibido, están en facultad de hacer la reclamación de cualquier diferencia dejada de pagar, la cual deberá ser ponderada por el tribunal apoderado para determinar si no hubo una total satisfacción de sus derechos*[6].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. de 8 de septiembre de 2004, BJ. 1126, págs. 728-735.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00641
Recurrente: PER1
Recurrido: Fundación Dominicana San Valero, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

27. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisible la demanda por falta de interés, basada en que el trabajador recibió el pago de las prestaciones laborales mediante el cheque núm. 006989 de fecha 20 de noviembre de 2020 del banco BHD, sin formular reservas para reclamar otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, por lo que fue desinteresado en cuanto a sus pretensiones, sin embargo, no hay evidencia de que la parte recurrida depositara documento alguno que demostrara que la parte recurrente otorgó recibo de descargo y finiquito válido, de manera libre y voluntaria, sin reservas de derechos, por el pago recibido o que haya desistido de la interposición de cualquier acción posterior a la transacción, máxime cuando alegó no haber recibido la totalidad del monto de las indemnizaciones laborales de acuerdo al tiempo que laboró en la empresa, avalado en los documentos depositados como la carta de trabajo de fecha 3 de marzo de 2016 y las comunicaciones de fecha 14 de septiembre de 2022 y 24 de abril de 2023, situación que no permite a esta corte de casación verificar correctamente si la ley fue bien o mal aplicada, configurándose los vicios denunciados ya que tal cual indica PER1 nada le impedía solicitar derechos no contemplados en el pago, cuando no se observa que renunciara expresamente de exigir cualquier derecho dejado de satisfacer, razón por la cual se acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada, por lo que resulta

innecesario pronunciarnos sobre los demás aspectos y el medio de casación propuesto.

28. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-44 de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00641
Recurrente: PER1
Recurrido: Fundación Dominicana San Valero, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JM2F-4UV6-CK4C-F0XU